

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 692/1992 · 1992

DNU 692/1992

Boletín Oficial, 30 de abril de 1992 · 18 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

DNU 692/1992

TRANSITO

Decreto 692/92

Apruébase el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito. Educación Vial. Condiciones de Trabajo, Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo de los Conductores del Autotransporte Público de Pasajeros por Camino.

Bs. As., 27/4/92

VISTO el número de víctimas causadas por accidentes de tránsito, y la necesidad urgente de dar respuesta a tal situación y,

CONSIDERANDO:

Que, la República Argentina es uno de los países con más alto índice de accidentes de tránsito.

Que, dicha situación tiene como causa principal fallas de carácter humano, esencialmente vinculadas a la inobservancia de las disposiciones que reglamentan la materia.

Que, por otro lado, dicha normativa aparece como anacrónica, desordenada y, en casos, contradictoria por lo que se impone dictar de inmediato disposiciones que apunten, a un primer reordenamiento de lo existente y, a la vez, disponer medidas imprescindibles que disminuyan este verdadero flagelo social, que produce en el país numerosas víctimas fatales por día.

Que, la materia de que se trata, sumada a la perentoriedad de las soluciones implementadas, torna viable el dictado del presente Decreto con sustento en la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad se funda en extenso en las consideraciones del Decreto 2284/91, al cual expresamente se remite.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. En el término de treinta días el Ministerio de Justicia pondrá en funcionamiento un Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito, en el que se registrarán los datos de las licencias otrorgadas en las jurisdicciones de todo el país y las sanciones aplicadas a conductores individuales y/o a empresas transportistas.

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Cultura y Educación implementará las medidas necesarias para incluir la educación vial como tema en la enseñanza pre-escolar, y, como materia obligatoria en los niveles primario y secundario.

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 95 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 95 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 95 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 95 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 95 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 8°. Sin perjuicio de otros requisitos mencionados en el reglamento que obra como Anexo I, a partir del 1° de Julio de 1992, será de uso obligatorio el correaje en los asientos delanteros y traseros y cabezales de seguridad en los asientos delanteros para los ocupantes de los automóviles, excepto en aquellos vehículos que aún no dispongan de esos elementos, en los cuales deberán ser Instalados antes del 30 de noviembre de 1992.

También resulta obligatorio el uso de casco y anteojos de protección en el caso de motociclistas.

Se prohíbe la utilización de auricular y sistemas de comunicación de operación manual continua a los conductores de vehículos en marcha.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 2254/92 B.O. 04/12/1992)

ARTÍCULO 9°. Los conductores de corta y media distancia no podrán realizar tareas de expendio y cobro de boletos. Las empresas de transporte no podrán abonar a sus conductores, pago alguno fundado en la cantidad de vueltas al recorrido habitual ni por otro concepto que relacione velocidad y/o condiciones de seguridad con su salario.

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 95 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 11. Se encomienda al Ministerio del Interior que en un plazo no mayor de 60 días elabore un proyecto de creación de la Policía Municipal de Tránsito para la Municipalidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por art. 95 de la Ley N° 24.449 B.O. 10/02/1995)

ARTÍCULO 13. Apruébase la normativa sobre condiciones de trabajo, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del autotransporte público de pasajeros por camino como Anexo II del presente Decreto.

ARTÍCULO 14. Se invita a las provincias a adherir, en lo pertinente, a lo dispuesto en el presente Decreto y sus Anexos.

ARTÍCULO 15. El Ministerio del Interior a través del Consejo de Seguridad Interior dará amplia difusión a las normas que establece el presente Decreto y sus Anexos.

ARTÍCULO 16. Los gastos que demande el presente Decreto serán imputados a rentas generales.

ARTÍCULO 17. Deróganse todas las disposiciones vigentes que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 18. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- José L. Manzano.- Domingo F. Cavallo.



VEREDICTA LEYES

DNU 692/1992. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).